



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por GILBERTO CELIS AMAYA quien actúa en nombre propio contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Refiere el accionante que el día 24 de marzo de 2023 por intermedio de la empresa de servicios postales nacionales S.A presentó petición ante el grupo de seguridad social y/o subdirección de talento humano del INPEC.
2. Advirtió que dicha petición tenía como objeto:
 - La expedición de certificaciones laborales y de desempeño como servidor público desde la fecha de su posesión que data del 18 de diciembre de 1992, hasta el 31 de julio de 2009.
 - Certificación de afiliación al INPEC a ARL en alto riesgo.
 - Certificación de tiempos laborados (CETIL) durante la permanencia en la institución mes a mes y año por año.
3. Señala que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de esa entidad.

1

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y solicitó en consecuencia que la entidad accionada le resuelva su súplica.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial, el que la avocó mediante proveído del 27 de octubre último¹, donde se dispuso notificar a la entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Así mismo con auto de la misma fecha se vinculó a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA-SEGURIDAD SOCIAL de esa entidad.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADA

DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica y en representación de la Dirección General del INPEC, dio respuesta a la acción de tutela planteada en los siguientes términos²:

Refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, partiendo que no es la competente para solucionar la petición del actor. Es así como refiere que es la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA SEGURIDAD SOCIAL la dependencia encargada de atender el requerimiento efectuado por el actor, por competencia funcional, en virtud a las funciones dadas a las dependencias del INPEC, mediante Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y Resolución 243 del 17 de enero del 2020.

Por tal razón, solicitó se deniegue el amparo deprecado.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA SEGURIDAD SOCIAL

Con respuesta ofrecida por ANGÉLICA RODRÍGUEZ BARRETO el día 1º de noviembre, actuando en su condición de Coordinadora del grupo de Administración de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión Humana Seguridad Social del INPEC manifestó que la petición del actor se resolvió mediante oficio No. 2023EE0212542 del día 30 de octubre último al correo electrónico Gilbert.celis@hotmail.com motivo por el que solicita se declare improcedente el amparo.

¹ Archivo 05 Auto admisorio

² Archivo 10 Respuesta Colpensiones



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

ALCANCE RESPUESTA

Con memorial allegado el día 3 de noviembre, se dio alcance a la respuesta anterior por parte de la señora LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA Subdirectora de Talento Humano INPEC informando que se expidió certificado a la dirección electrónica betocelis-@outlook.com el día 01 de noviembre de 2023 y ha sido diligenciado en la plataforma implementada por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

□ Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000070122 – MINISTERIO DE JUSTICIA, expedido el 30 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275.

□ Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000700126 - INPEC, expedido el 31 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275.

3

Precisó que dicha actuación le fue comunicada al accionante mediante respuesta 85109 - SUTAH – GOSOC – 2023EE0216659, enviada al correo: gilbert.celis@hotmail.com

En virtud de lo anterior solicitó no tutelar el derecho del accionante ya que se observa que durante el trámite de la acción de tutela desapareció la situación que causó la presunta amenaza a sus derechos fundamentales ante la configuración del hecho superado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A fin de garantizar los derechos del accionante, uno de los empleados del despacho entabló comunicación con el señor GILBERTO CELIS AMAYA a través del abonado telefónico reportado por él en su libelo (3125871142) a efectos de determinar la veracidad de la información aducida por la entidad vinculada, quien corroboró lo expuesto por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, en tanto le fueron remitidas las



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

certificaciones que contienen lo solicitado a través de su escrito de petición, a su correo electrónico.

VI. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Petición presentada al grupo de seguridad social y/o subdirección de talento humano del INPEC
- Copia de la tirilla de pago de fecha 24 de marzo de 2023 de la empresa de servicios postales nacionales S.A
- Copia de la guía de envío.

Aportadas por el INPEC

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000070122 – MINISTERIO DE JUSTICIA, expedido el 30 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000700126 - INPEC, expedido el 31 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275.

4

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 1º del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier establecimiento público del orden nacional.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

5

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que **“su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.”**

*En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y*



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”³

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁴. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁵

6

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad

³ Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013

⁴ Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

⁵ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, tenemos que el resguardo constitucional es promovido por el señor GILBERTO CELIS AMAYA en nombre propio ante la presunta omisión del INPEC de dar respuesta a su escrito de petición elevado en ejercicio de esa prerrogativa. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Por ende, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, INPEC, siendo ésta la llamada a responder la petición incoada por el actor, en tanto ella responde a la vinculación que ostenta el actor como dependiente de esa entidad.

Subsidiariedad. En tanto lo ha entendido así la Corte Constitucional, no existe dentro de ordenamiento jurídico otro remedio más eficaz para la protección efectiva del derecho fundamental de petición que la acción de tutela, en tanto dentro de él no existen mecanismos ordinarios a partir de los cuales se pueda garantizar esa prerrogativa superior, razón para tener por acreditado tal presupuesto.⁶

Pues bien, adentrándonos en el estudio del caso en concreto se evidencia que en el presente asunto hay lugar a declarar improcedente el amparo por hecho superado, en tanto para la fecha de emisión de esta decisión se tiene certeza que la pretensión del actor ha sido satisfecha por parte del INPEC, motivo por el que hay lugar a proceder de conformidad.

Sobre el particular, se observa que el 24 de marzo de 2023, el actor remitió escrito de petición ante la SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL INPEC a través del cual solicitaba certificación de su tiempo laborado en esa entidad.

Iniciado el trámite de la acción constitucional, se obtuvo como respuesta por parte del INPEC, que la pretensión del actor se satisfizo a través de las certificaciones de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000070122 –

⁶ “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” Sentencia T-206/18.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

MINISTERIO DE JUSTICIA, expedido el 30 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275 y Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202310800215546000700126 - INPEC, expedido el 31 de octubre de 2023, a nombre de GILBERTO CELIS AMAYA, C.C N°91.107.275.

Dicha información le fue comunicada al accionante a través de su correo electrónico gilbert.celis@hotmail.com y que fue corroborada vía telefónica por el actor, a través del abonado telefónico reportado por él en su libelo (3125871142) y quien detalló que en efecto, le fueron remitidas las certificaciones que contienen lo solicitado a través de su escrito de petición, a su correo electrónico, constancia que reposa dentro del plenario y que fue allegada por la accionada.

En ese orden, se tiene que la respuesta ofrecida por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional para tenerla como válida, en tanto fue clara, precisa, congruente con lo solicitado y se atendió de forma correcta lo pretendido por la accionante, advirtiéndose que ella se ofreció en el transcurso de este trámite, por lo que se evidencia que ocurrió el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto.

9

Sobre dicho punto en particular la Corte Constitucional ha decantado:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor⁷

En consecuencia y dado que se verifica que la respuesta otorgada por EL INPC se dio en inmediación de la interposición del amparo constitucional, y la misma satisface los postulados jurisprudenciales para tenerla como válida, se concluye que ha ocurrido el fenómeno jurídico del hecho

⁷ T-011/2016



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GILBERTO CELIS AMAYA

Accionado: INPEC

Radicado: 2023-00058

superado por carencia actual de objeto, en tanto la pretensión del accionante fue colmada al interior del presente trámite, circunstancia corroborada por él mismo vía telefónica, motivo por el que hay lugar a declarar improcedente el amparo en virtud de ese supuesto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por GILBERTO CELIS AMAYA, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc311c71182f001055496b582b71a43ac75cb6bc647745bd52a000f29d3bc3ca**

Documento generado en 07/11/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>